

, 20 de junio de 1989.

Su Excelencia
Don Isaac Hanono M.
Ministro de Comercio e
Industrias.
E. S. D.

Señor Ministro:

Doy contestación a su atenta Nota D.M. No.0904-89 fechada 16 de junio último, recibida en este despacho el día 20 del mismo, en la que tuvo a bien formular consulta relacionada con la determinación de la autoridad competente para decidir en segunda instancia demanda presentada por A.D. ABADIA Y CIA., S.A. contra la empresa AMERICAN MOTORS PAN AMERICAN CORPORATION, para que fuera condenada a pagarle la suma de \$529,950.00 en concepto de indemnización "por la terminación unilateral e injustificada de Contrato de Distribución Exclusiva celebrado el 26 de septiembre de 1965", y posterior demanda de reconvención, para que se declarase el derecho de la última a dar por terminado el citado contrato, por justa causa.

Las interrogantes que ha planteado, las contesto por su orden, en la siguiente forma:-

1o.- "Si, como en los otros casos señalados, es posible que dicho juicio sea fallado por el Director Nacional de Comercio"?

A este efecto, Ud. señala que el citado proceso "fue fallado por el Ministro de Comercio e Industrias mediante Resolución No.68 de 8 de octubre de 1984, nos fue devuelto mediante Nota No.100-88 RAFZ de 29 de agosto de 1988, en consideración que el término para sustentar la alzada empezó a correr al día siguiente de haberse desfijado el edicto de notificación correspondiente, lo que ocurrió el día 30 de noviembre de 1984, esto es, con posterioridad

a la vigencia de la Ley 33 de 1984. Agregó el Ministro de la Presidencia en la referida Nota, que, al carecer el Excalentísimo Señor Presidente de la República de competencia para conocer el presente asunto en grado de apelación, se veía precisado a devolver el expediente antes indicado".

Como Ud. bien señala, el artículo 7 del Decreto de Gabinete 344 de 1969 le otorgaba competencia al Ministro de Comercio e Industrias para conocer en primera instancia ese tipo de controversias. Pero ello varió por virtud de la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 33 de 1984, que le atribuyó tal competencia al Director Nacional de Comercio y que privó, en consecuencia, al Ejecutivo de facultad para resolver en segunda instancia tales procesos, disponiéndose que ello corresponde al Ministro de Comercio e Industrias. Esta ley fue publicada en la G.O. No.20,187 de 19 de noviembre de 1984, fecha en que entró a regir la misma.

Es importante destacar que, según Ud. aclara, al momento de entrar a regir la nueva ley, la decisión de primera instancia ya había sido notificada a las partes, ambas habían apelado y los recursos habían sido concedidos y se había señalado término para sustentarlos. Sin embargo, la notificación de la resolución que señalaba dicho término fue notificada por edicto, con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la nueva ley.

De todo lo expuesto, queda claramente establecido que el Ministro de Comercio e Industrias, cuando tenía competencia para ello concedió el recurso de apelación y señaló término para sustentarlo. En consecuencia, tal actuación es legítima y, por ello, no existe causa para anularla.

En mi opinión, la solución jurídica a la situación planteada debe buscarse partiendo en lo establecido en el artículo 43 de la Carta Política, según el cual, las leyes "no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese".

En orden a lo anterior, la Ley 33 de 1984 dispuso en su artículo 25 que la misma comenzaría a regir a partir de su promulgación, circunstancia que descarta su aplicación retroactiva. En consecuencia, las normas de dicha ley sólo tenían aplicación hacia el futuro, entre las cuales estaba el artículo 18, que fué el que varió la competencia del Ministerio de Comercio e Industrias para conocer en primera instancia de los procesos en referencia y del Ejecutivo en segunda instancia.

Todo lo anterior indica que la primera instancia del proceso en referencia se cumplió frente a una autoridad competente, por lo cual fue acatada la garantía del debido proceso instituida por el artículo 32 de la Carta Política. Habiéndose dado, por tanto, el fenómeno de la preclusión respecto de la citada etapa y respecto de la interposición y concesión de los recursos de apelación utilizados por las partes, en mi opinión, no es dable jurídicamente retrotraer el proceso a la etapa de decisión en primera instancia, porque ello implicaría violar la referida garantía constitucional. Además se infringiría el artículo 43 de la Carta Política, porque ello implicaría darle efecto retroactivo al artículo 18 de la Ley 33 de 1984 sin que dicha ley así lo hubiese dispuesto, como lo ordena dicha norma constitucional.

Por otro lado, como el problema es fundamentalmente de aplicación de las leyes en el tiempo, respecto de la competencia del Orgno Ejecutivo para conocer en segunda instancia, es preciso acudir, conforme al artículo 13 del Código Civil, a las normas legales afines, en ausencia de una especial que resuelva dicha situación. Es así, porque el artículo 32 del Código Civil no regula el supuesto consultado. Tampoco lo hace el Código Administrativo y el Código Judicial, al cual remite el artículo 36 de la Ley 33 de 1946.

En cambio, el artículo 1063 del Código de Trabajo, que estaba vigente en noviembre de 1984, contiene una norma adjetiva que puede servir de base aplicándola por analogía. Esta norma dispone:-

"En los procesos iniciados antes del 2 de abril de 1972, los recursos interpuestos, las prácticas de la prueba decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principio a surtirse la notificación".

o o o

Por tanto, de acuerdo a la norma reproducida, los recursos de apelación interpuestos por las partes en el caso consultado debieron tramitarse de acuerdo a la ley vigente al momento en que se interpusieron, esto es, de acuerdo al artículo 7 del Decreto de Gabinete 344 de 1969. Esta misma orientación es la que recoge el artículo 229 del Código Judicial vigente, que dispone:-

"6. "La jurisdicción y la competencia se determinarán por la Ley que rija al proponerse la demanda. Por tanto, si la nueva ley varía la jurisdicción o la competencia, solo será aplicable a los procesos que se promuevan con posterioridad a su vigencia".

o o o

Conviene agregar que en materia procesal es viable la aplicación de normas análogas, por disponerlo así el artículo 465 de éste último Código, que complementa la norma general contenida en el artículo 13 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, comparto la opinión de la licenciada Kaliopé T. de Arjona, Directora de Asesoría Legal del Ministerio a su digno cargo, cuando asevera que "debió sustanciarse la segunda instancia del negocio en cuestión, de conformidad a las normas de competencia que establecía el Decreto de Gabinete No.344 de 31 de octubre de 1969".

2.- "En caso negativo, podría entenderse agotada la vía gubernativa en el presente negocio?"

En nuestro sistema, como regla general, se garantizan dos instancias y dos decisiones en todo proceso que se origine ante una autoridad sometida a jerarquía, en conformidad con lo establecido en los artículos 33, 36 y 42 de la Ley 135 de 1943, modificados por la Ley 33 de 1946.

Por ello, una vez que fueron interpuestos y sustentados los recursos de apelación en referencia, la Administración debió emitir una resolución sobre los mismos, incluso para declarar que se inhibía de decidir en el fondo, en el evento de que el Ejecutivo hubiese carecido de competencia para resolver la segunda instancia. Esta resolución debió notificarse a las partes, a los efectos de que utilizaran las acciones que la ley le concede.

Sobre este aspecto, es preciso recordar que el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, modificado por el 22 de la Ley 33 de 1946, dispone que se, considerará agotada la vía gubernativa cuando "interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de 2 meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos".

3.- "Siendo esto así, tendría éste Despacho que emitir alguna resolución para el conocimiento de las partes, a partir de cuya notificación podría cualquiera de ellas, interponer la demanda contencioso admi-

nistrativa de plena jurisdicción correspondiente?"

Pienso que esta pregunta ha quedado contestada con las respuestas anteriores, por lo que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio a su digno cargo, frente a los elementos de juicio que figuran en el expediente, podrá recomendar las medidas legales específicas que el caso amerite.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.